**SÍNTESIS:** El quejoso fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal el 21 de noviembre de 1989, acusado de delitos contra la salud, quienes lo matuvieron incomunicado durante tres días antes de ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público. En ese lapso fue lesionado, según los exámenes médicos que le fueron practicados al quejoso. Se recomendó inicar la averiguación previa en contra de los CC. Julio Vergara Hernández, Efrén Maldonado Mendoza, José Marco Antonio de la Rosa Figueroa y Ernesto Aguilera Armendáriz por el o los delitos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones.

Recomendación 023/1993

México, 2 de marzo de 1993

Caso del señor Manuel Huerta López

C. Dr. Jorge Carpizo,

Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos relativos al caso del señor Manuel Huerta López y vistos los siguientes:

### I. - HECHOS

1. El día 25 de abril de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito de queja formulado por el señor Carlos Sánchez Magaña, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el que denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Manuel Huerta López.

Expresó el quejoso que el señor Manuel Huerta López fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal el día 21 de noviembre de 1989, por habérsele encontrado marihuana y goma de opio. Por tal razón se inició la averiguación previa número 237/CS/89, siendo consignado y puesto a disposición el indiciado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, bajo la causa penal número 305/89, el 25 de noviembre de 1989.

- 2. Que ese mismo día, al rendir su declaración preparatoria, el señor Manuel Huerta López dijo al Juez de su causa que había sido torturado física y moralmente para que firmara y ratificara las declaraciones que había rendido los días 23 y 24 de noviembre de 1989, ante los elementos de la Policía Judicial Federal y el agente del Ministerio Público Federal.
- 3. Con motivo de tal queja, esta Comisión Nacional inició el expediente número CNDH/121/91/CHIH/492.7 y, en el proceso de su integración, se despacharon los oficios números 4610 y 7177, de fechas 20 de mayo y 29 de julio de 1991, respectivamente, dirigidos al entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República y al Subprocuador de Averiguaciones Previas de la mencionada Institución. De igual modo, se solicitó a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del oficio 945 de 6 de junio de 1991, un informe sobre el estado procesal de la causa penal número 305/89, instruida por el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua al citado señor Manuel Huerta López, información que fue recibida con los oficios números 469/91 D.H, de 2 de agosto de 1991, remitido por la Procuraduría General de la República y el oficio sin número de 5 de agosto de 1991, enviado por el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 4. De la información proporcionada por las autoridades de referencia se desprende lo siguiente:

Que el 21 de noviembre de 1989, en la guardia de agentes de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Chihuahua, se recibió una denuncia anónima en el sentido de que una persona de nombre Manuel Huerta López andaba vendiendo marihuana y se le podía localizar en su domicilio ubicado en la calle de Urquidi y Novena número 716, en la colonia Santa Rosa de esa ciudad, por lo que la Policía Judicial Federal inició la búsqueda de la persona antes mencionada y, aproximadamente a las 20:00 horas del día 21 de noviembre de 1989, los agentes se presentaron en el domicilio referido, donde fueron recibidos por una persona que se negó a proporcionar su nombre, ante quien se identificaron como agentes de la Policía Judicial Federal y al preguntarle por Manuel Huerta López, manifestó el interrogado que no se encontraba, que él era su hermano; que al hacerle saber el motivo de su presencia y en relación a la droga que estaba vendiendo su familiar, contestó que ignoraba tal situación, permitiéndoles la entrada a su domicilio a fin de que efectuaran una revisión en el mismo, donde se encontró en un ropero una caja de cartón la cual contenía una hierba verde y seca al parecer marihuana, procediendo a su aseguramiento. Que al preguntar de nueva cuenta a la persona que los recibió en el domicilio señalado donde podrían encontrar a su hermano, ésta les dijo que posiblemente lo encontrarían en la casa de sus suegros, localizada por la Delegación de la Policía Municipal, en la colonia "Nombre de Dios y Revolución"; que primeramente trasladaron la droga a las oficinas de la Policía Judicial Federal, procediendo luego a la búsqueda de Manuel Huerta López, a quien encontraron en el domicilio ubicado en la calle Segunda número 1 de la colonia Nombre de Dios, aproximadamente a las 23:00 horas del día antes señalado. Que al ser recibidos por el propio Manuel Huerta López, se identificaron como miembros de la Policía Judicial Federal y, al interrogarlo en relación con la marihuana que estaba vendiendo, éste les manifestó que adquirió 10 kilos 500 gramos de dicha droga, en un precio de un millón ochocientos mil posos; que el negocio

lo efectuó en el poblado de El Terrero, Namiquipia, Chihuahua, el día 20 de noviembre de 1989.

Dijo asimismo que pretendía vender carrujos de marihuana a un precio de diez mil posos cada uno, esperando obtener una ganancia de tres millones de pesos por cada kilo; agregó, según el propio parte, que al momento en que los elementos de la Policía Judicial Federal le efectuaron una revisión, encontraron en la bolsa delantera derecha de su pantalón un envoltorio que contenía "una sustancia café obscura, al parecer goma de opio, misma que había adquirido con una persona de nombre Roybaldo González, procediendo a asegurar la referida droga, y a trasladar a Manuel Huerta López a las oficinas de la Policía Judicial Federal.

- 5. Que el día 24 de noviembre de 1989 el señor Manuel Huerta López fue examinado por lo peritos médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, doctores Rogelio Alonso Barrera y Deul Durán Varela, quienes certificaron las lesiones que presentaba Manuel Huerta López.
- 6. En esa misma fecha, 24 de noviembre de 1989, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Sergio Castellanos Betancourt, inició la indagatoria que registró con el número 237/CSl89, en la que practicó las siguientes diligencias: fe ministerial de los estupefacientes asegurados; hizo comparecer a los agentes de la Policía Judicial Federal que detuvieron al señor Manuel Huerta López, quienes ratificaron el parte informativo de fecha 24 de noviembre de 1989; tomó declaración ministerial al señor Manuel Huerta López, quien ratificó la declaración vertida ante la Policía Judicial Federal el 24 de noviembre de 1989.

Integrada que fue la averiguación previa, el Representante Social Federal, licenciado Sergio Castellanos Betancourt, procedió a la consignación de dicha indagatoria, ejercitando acción penal en contra del señor Manuel Huerta López como presunto responsable de un delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación, venta y suministro de marihuana, así como de posesión de goma de opio.

- 7. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, proveyendo en la causa penal número 305/89, inició las diligencias correspondientes tomando a Manuel Huerta López declaración preparatoria el día 25 de noviembre de 1989, en la que éste se retractó de la declaración vertida ante el agente del Ministerio Público Federal manifestando haberla firmado por haber sido sometido a golpes por los agentes de la Policía Judicial Federal que lo aprehendieron, quienes también trataron con violencia a su familia y causaron innumerables destrozos al momento de allanar su domicilio.
- 8. El 27 de noviembre de 1989, al resolver el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua la situación jurídica del inculpado, le decretó la formal prisión por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión de marihuana y posesión de goma de opio.

### II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) El escrito de queja presentado por el señor Carlos Sánchez Magaña, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la ciudad de Chihuahua, fechado el 25 de abril de 1991.
- b) La copia de la averiguación previa número 237/CS/89, iniciada por el licenciado Sergio Castellanos Betancourt, Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Chihuahua, Chihuahua, de la cual se destaca:

El parte informativo de la Policía Judicial Federal de 24 de noviembre de 1989, suscrito por los agentes de la referida corporación Julio Vergara Hernández, Marco Antonio de la Rosa Figueroa, el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Efrén Maldonado Mendoza, y la conformidad del Segundo Comandante Ernesto Aguilera Armendáriz, documento en el que se detallan los hechos imputados al agraviado y con el que el señor Manuel Huerta López fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Sergio Castellanos Betancourt.

El Acta de Policía Judicial Federal que contiene la declaración del señor Manuel Huerta López, rendida el 23 de noviembre de 1989, ante el Segundo Comandante de la Policia Judicial Federal, Ernesto Aguilera Armendáriz, en la que señaló que el día martes 21 de noviembre de 1989 como a las once de la noche se encontraba en la casa de sus suegros, que a dicho domicilio se presentaron unas personas que se identificaron plenamente como Agentes de la Policía Judicial Federal preguntándole por la marihuana que estaba vendiendo; asimismo al efectuarle una revisión le encontraron un pedazo de goma de opio, la cual manifestó que la había adquirido a una persona de nombre Roybaldo González, siendo trasladado a las oficinas de la mencionada corporación.

La declaración ministerial que el día 24 de noviembre de 1989 el agraviado Manuel Huerta López rindió ante el agente del Ministerio Público Federal licenciado Sergio Castellanos Betancourt, en la que ratificó en todas y cada una de sus partes lo manifestado en el Acta de Policía judicial federal.

El certificado médico de lesiones expedido el 25 de noviembre de 1989, a las 13.00 horas, por el doctor Miguel Angel Matías, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en el que consta que al momento de examinar al señor Manuel Huerta López, presentó lo siguiente: "Signos vitales normales; usuario a la marihuana desde hace 5 años, a razón de 3 a 4 cigarrillos cada 24 horas, sin huellas de violencia física al momento de extender el presente certificado."

El certificado médico suscrito por los peritos médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, doctores Rogelio Alonso Barrera y Deul Durán Varela, en el que consta que el 24 de noviembre de 1989 se practicó un reconocimiento al inculpado Manuel Huerta López, quien a la exploración física a que fue sometido presentó:

"Derrame conjuntival de ojo izquierdo con equimosis bipalpebral en vías de reabsorción; equimosis en vías de reabsorción localizada en región esternal, en su tercio superior; lesiones que tienen una evolución de cinco días aproximadamente".

La ratificación del parte informativo número 3846/89, de fecha 24 de noviembre de 1989, rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal, Julio Vergara Hernández y Marco Antonio de la Rosa Figueroa, Jefe de Grupo y agente de la citada corporación respectivamente.

El pliego de consignación de fecha 24 de noviembre de 1989, correspondiente a la averiguación previa número 237/CS/89.

- c) La declaración preparatoria de fecha 25 de noviembre de 1989, rendida dentro de la causa penal número 305/89, por el señor Manuel Huerta López, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, "en la que reconoció como suyas las huellas digitales y firmas que aparecen al margen de las declaraciones rendidas ante los agentes de la Policía Judicial y el Agente del Ministerio Público Federal pero no ratificó el contenido de las mismas, toda vez que dichas declaraciones las firmó en virtud de que fue golpeado por los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron, los cuales también golpearon a su familia, que no conoce la goma de opio, y todo esto es origen de que con anterioridad se había peleado con un agente de la Policía Judicial Federal en razón de que tuvieron un problema de tránsito y lo amenazaron de que posteriormente se las iba a pagar".
- d) El certificado médico privado de lesiones expedido el 29 de noviembre de 1989, por los médicos cirujanos Rafael González Montalvo y Héctor A. Pérez Chávez, en el que se asienta que, previo examen médico clínico y físico practicado en la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, al señor Manuel Huerta López, éste presentó:

"Manchas equimóticas en número de dos a tres en región pectoral derecha, región esternal; extensa hemorragia subconjuntival en globo ocular izquierdo postraumática, manchas equimóticas en región dorsal (espalda), escoriaciones dermoepidérmicas en regiones dorsales de ambos pies, dificultad para la diducción (masticación) por subluxación de ambas articulaciones temporomaxilares."

"Las anteriores lesiones presentan una evolución clínica aproximada de más de siete días y menos de diez días, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y pueden dejar consecuencias médico-legales."

e) El oficio número 1145/92 D.H., de fecha 7 de febrero de 1992, dirigido por el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República al Visitador General de la Comisión Nacional, en el que informa la resolución definitiva dictada dentro de la queja número 184/90/SLM, por la C.P. Araceli Pitman Berrón, entonces Contraloría Interna de la citada Institución, presentada en contra de los elementos de la Policía Judicial Federal Julio Vergara Hernández y Efren Maldonado Mendoza, Jefes de Grupo; así como José Marco Antonio de la Rosa Figueroa, agente y Ernesto Aguilera Armendáriz, Segundo Comandante; el primero de ellos fue encontrado responsable de haber golpeado al señor Manuel Huerta López, y se le impuso una sanción de suspensión de su empleo por un lapso de quince días; por lo que respecta a Efrén Maldonado Mendoza, José Marco Antonio de la Rosa Figueroa y Ernesto Aguilera Armendáriz, la queja fue declarada improcedente ya que al momento de ser interpuesta, dichas personas carecían de la calidad de servidores públicos y no quedaban incluidos

dentro del supuesto contemplado en el artículo 2º de la Ley de Servidores Públicos, es decir, no fueron investigados ni por ende, sancionados.

# III. - SITUACIÓN JURIDICA

- 1. El 24 de noviembre de 1989, el Juez de la causa decretó auto de formal prisión al señor Manuel Huerta López por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana y goma de opio; asimismo, decretó auto de libertad en favor del procesado por el delito contra la salud, en las modalidades de transporte, venta y suministro de marihuana.
- 2. El 16 de julio de 1991, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, dictó sentencia en la causa penal número 305/89, considerando a Manuel Huerta López penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión de marihuana y goma de opio, por lo que se le impuso una pena de diez años y seis meses de prisión.

La referida sentencia fue apelada por el procesado iniciándose el toca penal número 831/91, el cual con fecha 29 de junio de 1992, fue resuelto por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, confirmando la sentencia recurrida.

# **IV. - OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor Manuel Huerta López, cometidos por agentes de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua:

1. Han quedado especificadas las causas por las cuales fue detenido el señor Manuel Huerta López. En efecto, atento a las constancias que integran la averiguación previa número 237/CS/89, aparece que el quejoso fue aprehendido el 21 de noviembre de 1989 en la ciudad de Chihuahua, por los agentes de la Policía Judicial Federal, Julio Vergara Hernández, Jefe de Grupo, José Marco Antonio de la Rosa Figueroa, agente y Ernesto Aguilera Armendáriz, Segundo Comandante, al encontrarlo relacionado con la posesión de 10 kilos 500 gramos aproximadamente de marihuana, así como 14 gramos de goma de opio, pero fue hasta el 24 de noviembre de 1989, cuando se le puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Sergio Castellanos Betancourt, es decir tres días después de la detención. En esa misma fecha -24 de noviembre de 1989- se resolvió consignar la indagatoria iniciada y ejercitar acción penal. No hubo, pues, razón que fundamentara el excesivo tiempo de detención del quejoso, por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal; tal privación de la libertad transgredió el artículo 16 constitucional, en cuanto los agentes captores no pusieron al detenido de inmediato a disposición de la autoridad competente, en este caso, el Agente del Ministerio Público Federal, además de que se violaron normas procedimentales y sustantivas. Igualmente, los elementos de la citada corporación allanaron y catearon el domicilio del quejoso sin que mediara la orden respectiva de autoridad judicial competente, acción que trataron de justificar con el hecho de haber encontrado una caja de cartón conteniendo una hierba

seca y verde que resultó ser marihuana. Esa acción también fue atentatoria del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

2. Es también violatorio de los Derechos Humanos del quejoso el hecho de haber sido golpeado y lesionado por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron, como se acredita con los diversos exámenes médicos practicados, incluyendo el ordenado por el Representante Social Federal. Hubo contravención a lo establecido por los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que señalaba en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, hasta antes de las reformas que entraron en vigor el 1º de febrero de 1991. Esta situación ya se dijo, se corrobora con los citados exámenes médicos que le fueron practicados al quejoso el 24 y 29 de noviembre de 1989; el primero de ellos suscrito por los peritos médicos Rogelio Alonso Barrera y Deul Durán Varela, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y, el segundo, suscrito por los médicos cirujanos Rafael González Montalvo y Héctor A. Pérez Chávez practicado en las instalaciones que ocupa la Penitenciaría del Estado. Es evidente que ambos dictámenes médicos certifican que el señor Manuel Huerta López fue lesionado durante el tiempo en que estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Judicial Federal, pues resultan contemporáneas las fechas de tales lesiones con aquellas en las que estuvo a la disposición de los agentes policiacos.

Es importante hacer mención que la Comisión Nacional, mediante oficio número 11947 de fecha 29 de octubre de 1991, solicitó al Director de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, C. Óscar Moriel Salcido, remitiera copia autorizada del certificado del examen médico practicado al señor Manuel Huerta López al momento de su ingreso en ese centro penitenciario y, que la referida autoridad con el oficio número 9911 de fecha 11 de noviembre de 1991, manifestó no poder remitir el documento requerido, en virtud de que al tiempo del ingreso del señor Manuel Huerta López no le fue practicado examen medico alguno.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional estima que existen elementos suficientes para solicitar que se investigue la actuación de los elementos de la Policía Judicial Federal por la violencia ejercida en la persona y en las cosas del quejoso durante el acto de su detención y durante el tiempo que lo mantuvieron detenido, así como por las lesiones proferidas al quejoso y la tardanza en la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público competente, lo que pudo traducirse en incomunicación y abuso de autoridad. Por ello se requiere iniciar averiguación previa en contra de todos y cada uno de los elementos que participaron en la comisión de los ilícitos, que pueden conducir a la tipificación de delitos, por los que deba ejercitarse acción penal. El hecho de que el C. Julio Vergara Hernández haya sido encontrado administrativamente responsable de los ilícitos cometidos, no lo exime de la sanción penal; por el contrario, robustece las evidencias en su contra. En cuanto a los agentes Efrén Maldonado Mendoza, Jefe de Grupo, Marco Antonio de la Rosa Figueroa, agente y Ernesto Aguilera Arméndariz, Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, también deberá procederse penalmente en su contra, aun cuando ya no sean miembros de dicha corporación, pues su baja no subsana su responsabilidad penal, aunque no hayan sido sancionados administrativamente.

Todo lo anterior no implica, en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de las resoluciones judiciales dictadas al señor Manuel Huerta López, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto a las funciones del Poder Judicial Federal.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Procurador General de la República las siguientes:

## V. - RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Iniciar la averiguación previa respectiva, en contra de los CC. Julio Vergara Hernández y Efrén Maldonado Mendoza, Jefes de Grupo; José Marco Antonio de la Rosa Figueroa, agente, y Ernesto Aguilera Armendáriz, Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal por el o los delitos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, independientemente de que alguno o algunos de ellos hayan causado baja como servidores de la Procuraduría General de la República y, si su actuación encuadra en algún tipo penal, ejercitar la acción penal correspondiente.

En el supuesto de que el Juez de la causa obsequie las órdenes de aprehensión respectivas, que éstas sean debidamente ejecutadas.

**SEGUNDA.-** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. contados a partir de esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

### Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional